



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de abril de 2020

OFICIO N° 039 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo que se detalla a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1470	Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
---	-----------------------------	--

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Abril de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1470,  
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGONMENTO



GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Legislativo

Nº 1470

## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el numeral 7 del artículo 2 de la precitada ley, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y faciliten la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, mediante la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas alcanza su punto más álgido en situaciones de emergencia, independientemente de las causas que las originen; por ello, frente a dichas situaciones, se requiere adoptar medidas diferenciadas para su protección;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

asimismo, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, origina situaciones de riesgo o desprotección familiar que requieren medidas específicas para su atención y protección;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia producida por el COVID-19; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**



Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia.

Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma.

### **Artículo 3.- Respeto irrestricto de los derechos humanos y uso de la fuerza**

La actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros. El uso de la fuerza, durante la prestación de sus servicios en la atención de casos de violencia enmarcados en la mencionada Ley se rige según conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

### **Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19**

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.1. El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19



4.2. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.



4.5 La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.

4.6. Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.

4.7. La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.

4.8. De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

#### **Artículo 5.- Atención en salud de las víctimas de violencia**

Los establecimientos de salud garantizan la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial, de aquellas víctimas de violación sexual, adoptando medidas de seguridad personal y sanitarias comprendidas en las disposiciones vinculadas a la emergencia sanitaria.

#### **Artículo 6.- Habilitación para el uso de sistemas de mensajería**

Durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables podrá hacer uso de los sistemas de mensajería disponibles, como el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana y el Sistema de Mensajería SMS (Short Message Service), para difundir y comunicar a la población nacional sobre la disponibilidad de servicios para la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, para lo cual debe solicitar y coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien definirá la prioridad para el envío de los mensajes, el tipo de



mensaje, el alcance, las características, la periodicidad, entre otros, teniendo en cuenta los objetivos de los Sistemas de Mensajería de Alerta Temprana.

**Artículo 7.- Mecanismos para prevenir y atender la violencia hacia niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19**

Las Unidades de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, aplican lo siguiente:

**7.1.- Recepción de casos de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar**

La Unidad de Protección Especial atiende situaciones de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar cuando requieran una atención inmediata a través de los equipos de contingencia que establece durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se suspende la recepción física de expedientes y cualquier otra documentación de carácter administrativo que no esté inmersa en el primer párrafo del presente artículo, durante la emergencia declarada por el Gobierno Central.

**7.2.- Inicio de la actuación estatal por riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente**

La Unidad de Protección Especial, durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, para la atención de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o en desprotección familiar que ingresan físicamente al servicio, así como a sus familias, está autorizada a realizar entrevistas sociales (apreciación social) y evaluaciones psicológicas utilizando recursos tecnológicos como llamadas por teléfono o videollamadas o cualquier otro recurso tecnológico similar, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento que corresponda y la medida de protección provisional de urgencia para la niña, niño o adolescente.

La Unidad de Protección Especial coordina con los Centros de Acogida Residencial o con la persona o familia que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en





acogimiento familiar, para que accedan a la estrategia educativa establecida por el Ministerio de Educación, durante la emergencia sanitaria.

### **7.3.- Colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones Públicas y Privadas**

La Unidad de Protección Especial cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones públicas y privadas que atienden la emergencia sanitaria, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA o a la vivienda donde se dispone la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud.

### **7.4.- Medidas de Protección de Urgencia**

La Unidad de Protección Especial dicta medidas de protección de urgencia para las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, teniendo en cuenta los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y Necesidad e Idoneidad.

### **7.5.- Notificaciones**

Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se realizan por correo electrónico, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

### **Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Descarte de COVID-19 para niñas, niños, adolescente en riesgo o desprotección familiar, y para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia así como del personal que las atiende**



El Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, que ingresan al servicio de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como del personal que las atiende, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, en casos de sospecha de contagio del COVID-19 de una niña, niño o adolescente que se encuentre en un Centro de Acogida Residencial público o privado, o en un Centro de Atención Temporal, o de quienes los atienden, el personal de salud en coordinación con los responsables de dichos centros, deben asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación si dieran positivo, así como realizar las pruebas de descarte para las demás personas residentes y el personal a fin de prevenir el contagio.

Así también, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, debe coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

**SEGUNDA.- Procedimientos iniciados durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19**

Los procedimientos por riesgo y desprotección familiar que se inicien durante la emergencia sanitaria, suspenden el cómputo de sus plazos por treinta (30) días hábiles, el que puede ser extendido de acuerdo a las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional durante dicha emergencia.

Las Unidades de Protección Especial pueden aplicar los mecanismos establecidos en la presente norma, para la variación de las medidas de protección, egresos o conclusión de los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar que se iniciaron antes y durante la emergencia sanitaria, garantizando su protección.



### TERCERA.- Continuidad de los servicios

Las instituciones con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364, garantizan la continuidad de sus servicios. Para ello, elaboran y aprueban planes de contingencia que disponen el funcionamiento de los mismos asegurando la habilitación de canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante este periodo de forma permanente, así como la coordinación interinstitucional por los medios más céleres posibles.

### CUARTA.- Seguimiento y articulación

Las instituciones del Sistema de Administración de Justicia involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar articulan con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e informan de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias.


### QUINTA.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VICTOR ZAMORA MESIA  
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO  
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


### DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

#### I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA


Con fecha 07 de marzo de 2020, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA, se aprobó el Documento Técnico y Manejo Clínico de Casos de COVID-19, Escenario de Transmisión Focalizada, que dicta medidas orientadoras al personal de salud sobre el reconocimiento, notificación y atención oportuna de casos sospechosos, probables y confirmados de COVID-19, en un escenario nacional de transmisión focalizada.

Por esta razón, frente a una pandemia calificada como tal por la Organización Mundial de la Salud, el Estado peruano se vio en la necesidad de declarar la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, en el marco de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Al respecto, la Constitución Política a través del artículo 137 faculta al Presidente de la República a decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, el estado de excepción, siguiendo las formalidades correspondientes. Sobre ello, cabe manifestar que, esta declaratoria responde al cumplimiento de los deberes primordiales del Estado, tales como garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución.



De conformidad con el artículo antes señalado, existen 2 modalidades del estado excepción el estado de sitio y el estado de emergencia. El primero se refiere a supuestos relacionados a situaciones que atentan contra la integridad territorial de la nación como, por ejemplo, la ocupación, la existencia de un conflicto armado o el peligro inminente de que estos se produzcan. El segundo alude a una perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, como lo es la emergencia sanitaria por el COVID-19.



En dicha línea, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por un plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; plazo que con fecha 27 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, fue prorrogado por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020; el cual a su vez, por Decreto Supremo N° 064-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2020, fue prorrogado por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020; y por Decreto Supremo N° 075-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2020, ha sido prorrogado por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, disponiéndose, mantener vigentes las demás medidas adoptadas por los Decretos Supremos N° 044-2020-

PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051- 2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM.

Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2020, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19, se delega la facultad al Poder Ejecutivo de legislar, entre otros, en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y faciliten la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En ese sentido, el Decreto Legislativo se enmarca en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011.

En ese marco, este Decreto Legislativo pretende establecer medidas para reforzar la actuación del Estado en la atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia durante el estado de emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Debido a relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y las diferencias jerárquicas construidas sobre la base de las diferencias de género, las mujeres sufren menoscabos en sus derechos a la vida, a la libertad, a su seguridad personal y a una vida libre de violencia de manera reiterada, cotidiana y normalizada. Esta afectación se ha venido dando a través de diversas formas de violencia, colocando a las mujeres en una especial situación de vulnerabilidad. Al respecto, en términos cuantitativos, la alta prevalencia de la violencia hacia las mujeres se ve reflejada en las siguientes estadísticas:

- 63.2% de las mujeres en el Perú han sido víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero<sup>1</sup>.
- La forma más común de violencia que afecta a las mujeres es la psicológica (58,9%), seguida de la violencia física (30,7%) y de la violencia sexual (6,8%)<sup>2</sup>.
- 54.8% de las personas en Perú demuestra tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres<sup>3</sup>.
- Al 29 de febrero de 2020, hay 32 mujeres víctimas de casos con características de feminicidio<sup>4</sup>.
- Durante el 2019, los Centros Emergencia Mujer atendieron 181'885 casos de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar. De estos casos, el 85% de víctimas son mujeres<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Encuesta Nacional Demográfica de Salud Familiar (2018)

<sup>2</sup> Encuesta Nacional Demográfica de Salud Familiar (2018).

<sup>3</sup> Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (2015).

<sup>4</sup> Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020). "Reporte Estadístico de casos con características de feminicidio reportados por los Centros Emergencia Mujer Enero-Febrero 2020".

<sup>5</sup> Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019). "Resumen estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual atendidas en CEM Enero-Diciembre 2019".

- Durante el 2019, los Centros Emergencia Mujer registraron 166 casos con características de feminicidio<sup>6</sup>.
- Entre el periodo de 2013 al 2019, se registraron 964 mujeres asesinadas bajo la tipificación del delito de feminicidio<sup>7</sup>.
- Durante el 2019, los Hogares de Refugio Temporal del MIMP albergaron a 2747 víctimas de violencia en situación de riesgo de feminicidio o peligro de su integridad y/o salud física o mental.

La violencia contra las mujeres se debe principalmente a la discriminación estructural contra ellas<sup>8</sup>, que se origina por la existencia de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas de hombres sobre mujeres<sup>9</sup>, las mismas que tienen múltiples formas de manifestarse, siendo una de las más frecuentes la violencia en el ámbito familiar.

Sobre ello, el Registro del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en torno a casos atendidos en los Centros Emergencia Mujer, señala que el 45% de mujeres e integrantes del grupo familiar que han denunciado ser víctimas de violencia conviven con la persona denunciada. Por ende, ante una medida de aislamiento social, la persona agresora y las víctimas comparten un mismo lugar físico de manera permanente; lo que aunado al ambiente de estrés ocasionado por la misma situación de incertidumbre (económica, social y/o salud), ocasionan que la violencia se agudice.

Si bien es cierto que, para responder a una crisis como la que enfrenta el mundo en la actualidad es necesario el aislamiento social, esto puede traer como consecuencia la exacerbación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para reducir este riesgo, los Estados deben adoptar otras medidas orientadas a la protección de estas personas en situación de vulnerabilidad.

En efecto, esto ha sido advertido por diversos órganos internacionales. Por un lado, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) ha señalado que varias de las medidas que los Estados vienen adoptando para mitigar la propagación del COVID-19, tales como el aislamiento social, van a tener un efecto diferenciado sobre las mujeres que viven situaciones de violencia<sup>10</sup>.

Por otro lado, ONU Mujeres, organismo de la Organización de Naciones Unidas especializado en el desarrollo y promoción de la igualdad de género, expresó que las medidas que se están implementando alrededor del mundo pueden generar un aumento en la violencia de género<sup>11</sup>. En el mismo sentido, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) expresó que



<sup>6</sup> Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019). "Reporte estadístico de casos con características de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer Enero-Diciembre 2019".

<sup>7</sup> <https://portalestadistico.pe/> [revisado el 26 de marzo de 2020]. Ver: "Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2018". Comité Estadístico Institucional de la Criminalidad – CEIC (DS. 013-2013-JUS). Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1659/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1659/index.html) [revisado el 26 de marzo de 2020]

<sup>8</sup> Política Nacional de Igualdad de Género, p.11.

<sup>9</sup> Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, acápite 1.2.1.

<sup>10</sup> "Comité de Expertas solicita la incorporación de la perspectiva de género en las medidas que se tomen para la mitigación del COVID-19 y el reforzamiento de acciones para la prevención y atención de la violencia de género" en página web OEA-MESCVI (2020): <https://mailchi.mp/dist/comunicado-covid-19-y-el-reforzamiento-de-acciones-para-la-prevencion-y-atencion-de-la-violencia-de-gnero?e=148d9c4077>

<sup>11</sup> BBC NEWS (2020). Coronavirus: la preocupación por las víctimas de violencia de género que tienen que convivir en cuarentena con su agresor (y dónde buscar ayuda). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52009140>

es más común la violencia de género en entornos de emergencias humanitarias, como lo es el COVID-19, siendo las víctimas principalmente mujeres y adolescentes<sup>12</sup>.

Del mismo modo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por la intensificación del riesgo de violencia doméstica que puedan sufrir mujeres, niños y niñas, a partir del establecimiento del aislamiento social como una medida para combatir el COVID-19. Agregó que este riesgo se agrava, pues, en situaciones como la que se viven actualmente, hay pocos hogares de refugio o servicios para la protección de víctimas; menos soporte de la comunidad y un limitado acceso a la justicia, en tanto muchos juzgados han sido cerrados. Por tal motivo, hizo un llamamiento a los Estados para reforzar la protección de las víctimas de violencia durante la crisis, ya sea, a través de órdenes de restricción dirigidas a agresores, refugios seguros para víctimas, canales de atención y de una acción policial rápida<sup>13</sup>.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que el aislamiento social puede reducir la tasa de denuncias o de número de casos visibles por la presencia permanente del agresor y las restricciones a la movilidad. Número que, incluso en tiempos de normalidad, está infra registrado. En efecto, alrededor del mundo se viene reportando información que sustenta lo señalado en el párrafo anterior. Por ejemplo, en China, uno de los primeros países que dispuso la cuarentena obligatoria en sus ciudades, se registró el aumento de casos de violencia contra las mujeres<sup>14</sup>. En Europa, la situación no es distinta, por lo que se ha generado una alerta sobre el riesgo del incremento de actos de violencia al interior de los hogares<sup>15</sup>.

América Latina tampoco es ajena a este fenómeno. Por ejemplo, estados como Paraguay<sup>16</sup> y Colombia han alertado sobre esta situación. Más aún, en este último país, se ha registrado un aumento del 51% en los casos de violencia al interior del hogar contra las mujeres en comparación con la misma fecha de 2019<sup>17</sup>.

El Perú no es la excepción. Con fecha 25 de marzo del presente año, el Presidente del Perú advirtió que, a nueve días del aislamiento social decretado, se habían registrado más de 600 denuncias por violencia, de las cuales 169 fueron verificadas y atendidas<sup>18</sup>, a esto se sumó también el primer caso de feminicidio durante el aislamiento<sup>19</sup>. Estas cifras han ido en

<sup>12</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas (2014). Violencia de género en entornos de emergencia humanitaria. En: <https://www.unfpa.org/es/resources/violencia-de-g%C3%A9nero-en-entornos-de-emergencia-humanitaria> [revisado el 29 de marzo de 2020]

<sup>13</sup> Pronunciamento de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas, de fecha 27 de marzo de 2020. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25749&LangID=E>

<sup>14</sup> La Cadena de Eva (2020). Cuarentena, un detonante para la violencia de género. La Silla Rota. En <https://lasillarota.com/lacaderadeeva/cuarentena-un-detonante-para-la-violencia-de-genero-coronavirus/371304> [revisado el 29 de marzo de 2020]

<sup>15</sup> AFP (2020). Temor a un aumento de violencia doméstica en Europa por el confinamiento. Ecuavisa. En <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/internacionales/585021-temor-aumento-violencia-domestica-europa-confinamiento> [revisado el 29 de marzo de 2020] y En <https://www.rtvcl.es/noticia/23111385-EEE6-DF53-CF62613237E15181/20200327>

<sup>16</sup> Ministerio de la Mujer de Paraguay (2020). MinMujer trabaja con Protocolo sobre violencia ante Covid-19. En <http://www.mujer.gov.py/index.php/noticias/ministerio-de-la-mujer-trabaja-con-protocolo-sobre-violencia-contra-mujeres-ante-covid-19> [revisado el 29 de marzo de 2020]

<sup>17</sup> OCAMPO Rodríguez, Á. (2020). "Durante la cuarentena aumentaron las denuncias de violencia contra la mujer en un 51%". Radio Cadenal Nacional de Colombia. En <https://www.rcnradio.com/colombia/durante-la-cuarentena-aumentaron-las-denuncias-de-violencia-contra-la-mujer-en-un-51> [revisado el 29 de marzo de 2020]

<sup>18</sup> REDACCIÓN PÉRU21. Coronavirus en Perú: EN VIVO Sigue minuto a minuto todo sobre las muertes, contagios y recuperados en el Perú. En: <https://peru21.pe/peru/coronavirus-en-peru-todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-llegada-del-covid-19-al-pais-vidEOS-coronavirus-en-latinoamerica-noticia/> [revisado el 29 de marzo de 2020]

<sup>19</sup> LA REPÚBLICA. Más de 600 llamadas de violencia contra la mujer durante estado de emergencia. En: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/25/violencia-contra-la-mujer-169-casos-de-violencia-contra-la-mujer-atendidos-y-mas-de-600-llamadas-durante-estado-de-emergencia/>





aumento, tal como lo informó la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Así, para el 01 de abril, la Línea 100 había atendido 5418 llamadas; 538 denuncias por violencia habían sido atendidas, de las cuales 25 mujeres fueron trasladadas a centros de refugio, incluidos sus dependientes. Además, se reportaron 43 casos de violación sexual, 27 de los cuales, fueron contra niñas<sup>20</sup>. Al 12 de abril de 2020, se advirtió que se habían registrado más de 9,812 llamadas a la línea 100, de las cuales 1,305 son casos de violencia contra las mujeres, 2,300 son llamadas de adolescentes/as que alertan maltratos contra su madre o hermanos/as; así como, 87 violaciones, de las cuales 56 son niñas y 4 feminicidios.

En ese marco, las condiciones para la actuación con debida diligencia de los órganos de los sistemas de administración de justicia, en relación con los servicios de atención y protección, requieren ser reforzados para garantizar a las víctimas una respuesta inmediata, efectiva y oportuna que demuestre que, aún en el aislamiento social, el Estado se mantiene en su rol de garante frente a la violación de su derecho a vivir una vida libre de violencia. Por ello, la propuesta normativa pretende responder a esta problemática.

### III. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR OTROS ESTADOS

De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, la agudización de casos de violencia, con motivo del aislamiento social, no ha pasado desapercibida por los Estados. Por ello, algunos han adoptado medidas específicas para responder ante esta situación.

Por ejemplo, el Reino de España ha elaborado la “Guía de actuación para mujeres que estén sufriendo violencia de género en situación de permanencia domiciliar derivada del estado de alarma por COVID 19”, que establece, a través de llamadas o mensajería instantánea, las víctimas pueden recibir asesoría jurídica y apoyo psicológico, así como solicitar apoyo a la Policía Nacional y la Guardia Civil a través de llamadas; y, si no le es posible hacer llamadas pueden utilizar un “APP ALERTCOPS”, que envía una alerta a la Policía con su localización<sup>21</sup>. Mientras que Francia, entre otras medidas, ha dispuesto centros de apoyo en centros comerciales y el pago de hasta veinte mil noche de hotel para aquellas mujeres que sufran violencia doméstica<sup>22</sup>.

De manera similar, Paraguay ha elaborado el “Protocolo de prevención y atención a mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia del Ministerio de la Mujer ante la situación de emergencia coronavirus (COVID-19)”, que establece criterios unificados de atención a mujeres en situación de violencia, que contribuyan a su rápida atención integral y protección durante la etapa de encierro y aislamiento; así como mecanismos para la recepción de llamadas y correos, para el pedido de auxilio o denuncia las 24 horas del día. Sumado a ello, se pone a disposición servicios de asesoramiento jurídico y psicológico, a través de llamadas telefónicas; brindan albergues para hospedajes transitorios; y otros<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Conferencia de prensa del Presidente del Perú y Consejo de Ministros de fecha 01 de abril de 2020. Disponible en <https://www.facebook.com/presidenciaperu/videos/529176994701062/>

<sup>21</sup> Gobierno de España (2020). Guía de actuación para mujeres que estén sufriendo violencia de género en situación de permanencia domiciliar derivada del estado de alarma por COVID 19. En <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Documents/2020/260320-GuiaViolenciaGeneroCOVID.pdf>

<sup>22</sup> LA RED21. Francia pondrá en hoteles a mujeres víctimas de violencia de género durante la pandemia. En: <https://www.lr21.com.uy/mujeres/1425509-francia-pondra-en-hoteles-a-mujeres-victimas-de-violencia-de-genero-durante-la-pandemia> [revisado el 02 de abril de 2020]. Ver también, mensaje de la Secretaria de Igualdad del gobierno francés: <https://twitter.com/MarleneSchiappa/status/1243939346476150785> [revisado el 02 de abril de 2020]

<sup>23</sup> Ministerio de la Mujer de Paraguay. Protocolo de prevención y atención a mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia del ministerio de la mujer ante la situación de emergencia coronavirus (COVID-19). En <https://bit.ly/2U6rDKX>

Asimismo, Chile ha publicado el “Plan de Contingencia por Coronavirus” que garantiza la continuidad de atención de casos de violencia extrema en Centros de la Mujer y Centros de Violencia Sexual, así como la continuidad de atención de las Casas de Acogida<sup>24</sup>. A su vez, Colombia ha fortalecido las líneas de atención a mujeres, a través de las cuales brindan asesoramiento jurídico y apoyo psicológico<sup>25</sup>.

En el caso peruano, ya se vienen adoptando medidas parecidas a las antes descritas. Al respecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Nacional AURORA, como medidas de carácter estratégico y operativo en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM para prevenir, atender las posibles consecuencias negativas en las vidas de muchas víctimas de violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar devenida de las medidas de aislamiento social obligatorio, emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 20-2020-MIMP-AURORA-DE, mediante la cual identificó y declaró como servicio esencial a la Línea 100 que articula en su intervención con el Servicio de Atención Urgente (SAU), y en aquellas zonas donde no existe un SAU se conformó Equipos Itinerantes de urgencia (EIU), los cuales articulan en su intervención con la Policía Nacional (Comisarías) y órganos de emergencia de la Fiscalía y Poder Judicial, esto con la finalidad de hacer posible que los operadores de los servicios esenciales garanticen la respuesta de emergencia y acogida a las víctimas en situación de riesgo, incluidas las mujeres que precisan abandonar el domicilio para garantizar su protección, a través de los Hogares de Refugio Temporal (HRT), servicio también declarado esencial; así nuestros servicios esenciales vienen interviniendo de manera ininterrumpida durante el estado de emergencia, como lo reportan los registros administrativos<sup>26</sup> desde la fecha de inicio el 16 de marzo al 02 abril, la Línea 100 ha atendido 6 401 consultas telefónicas, el Servicio de Atención Urgente ha intervenido en 153 casos, los Equipos Itinerantes de Urgencia a nivel nacional han atendido 552 casos; y los Hogares de Refugio Temporal (HRT) han albergado a 32 personas de las cuales 13 son mujeres víctimas ingresadas, y 18 niños, niñas o adolescentes acompañantes de la víctimas y 01 recién nacido de una mujer albergada anteriormente.

Asimismo, ha elaborado una “Cartilla de orientación para caso de violencia hacia las mujeres e integrantes de grupo familiar durante el COVID-19”, en la que se informa los canales de atención de denuncia, como la Línea 100; así como, la continuidad de servicios por parte de las entidades encargadas de la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar<sup>27</sup>. Igualmente, se destaca que, en una situación de urgencia que ponga en riesgo la integridad de la persona, está permitido salir del domicilio para buscar ayuda. Además, informa que el dictado y ejecución de medidas de protección no se ha suspendido durante el estado de emergencia<sup>28</sup>.

Como se observa, los esfuerzos de los distintos Estados, incluido el Perú, se han orientado a brindar información necesaria a las víctimas de violencia, sobre la atención y denuncia de sus casos. Sin embargo, estas acciones requieren un marco jurídico especial que se oriente a optimizar el proceso para la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar, que establezca claramente los parámetros de actuación de las entidades

<sup>24</sup> El Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género de Chile (2020). Plan de Contingencia por Coronavirus. En [https://minmujeryeg.gob.cl/?page\\_id=38495](https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=38495)

<sup>25</sup> Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá (2020). En <http://www.sd mujer.gov.co/print/2736>

<sup>26</sup> Fuente: AURORA / MIMP. Registro de Consultas Telefónicas de la Línea 100. Registro de Casos del Servicio de Atención Urgente. Registro de Casos del Equipo Itinerante de Urgencia, Registro de personas atendidas en los Hogares de Refugio Temporal

<sup>27</sup> En el caso del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 20-2020-MIMP-AURORA-DE, se identificó como servicios esenciales, de conformidad con el inciso f) y j) del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, la Línea 100, Servicio de Atención Urgente y el Equipo Itinerante de Urgencia.

<sup>28</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú (2020). Cartilla de orientación para caso de violencia hacia las mujeres e integrantes de grupo familiar durante el COVID – 19. En <http://www.mimp.gob.pe/files/cartilla-pnud-victimas-covid-19.pdf>

responsables en el marco del proceso tutelar para orientar su actuación en el contexto de la situación de emergencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA PROPUESTA

##### 1. Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la protección de derechos

El orden jurídico y político previsto en la Constitución Política del Perú aspira a la regularidad y permanencia; por ello, a primera vista, resulta curiosa la existencia de un régimen especial para cuando esta normalidad se rompe<sup>29</sup>. No obstante, conviene señalar que, de no existir tal régimen, ante situaciones de crisis, como la que se atraviesa con ocasión del COVID-19, el Estado no estaría facultado para adoptar medidas específicas que le permitan enfrentar las mismas de manera adecuada.

Esta lógica se replica en los distintos sistemas jurídicos del mundo. Así, tanto el derecho interno como el derecho internacional admiten que, para responder a tales circunstancias fácticas, las autoridades competentes pueden suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos<sup>30</sup>. En otras palabras, mientras dure la crisis, el Estado puede adecuar su ordenamiento jurídico, o, si ya cuenta con estas disposiciones extraordinarias, aplicarlas, con el objetivo de responder de manera óptima a dicho escenario.

En ese marco, todo estado de emergencia trae consigo la suspensión o restricción de derechos fundamentales; ya que esto puede ser, incluso, el único medio para atender a situaciones de crisis. Sin perjuicio de ello, no se debe desatender que esto puede dar lugar a escenarios en donde otros derechos puedan verse afectados<sup>31</sup>. Por consiguiente, estas medidas tienen que ser razonables y estrictamente proporcionales. En esa línea, en todo estado de emergencia deben subsistir los medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que estas se adecuen a las necesidades de la situación y que no excedan los límites estrictos impuestos por instrumentos normativos<sup>32</sup> de derechos humanos como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Respecto a la suspensión de derechos en situaciones excepcionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha determinado que existe un núcleo duro de derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, tales como el derecho a la vida, la integridad personal, derechos del niño o niña, las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos, entre otros señalados en el artículo 27 del referido instrumento internacional.

En tal sentido, ninguna medida adoptada en el marco de un estado de emergencia puede estar dirigida a restringir, limitar o vulnerar estos derechos. En este punto, es importante resaltar también que dicho artículo señala expresamente que las disposiciones dadas no pueden implicar la adopción de medidas discriminatorias.

<sup>29</sup> SILES, ABRAHAM (2015). "La emergencia...en el corazón del Constitucionalismo peruano: paradojas, aporías y normalización", Themis-Revista de Derecho, N° 67, Lima, pp. 73-84.

<sup>30</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2019), E/CN/Sub.2/1997/19, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, párr. 20.

<sup>31</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987) *Opinión Consultiva OC-8/87* de fecha 30 de enero de 1987, f. 20.

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87* de fecha 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en estados de emergencia*, párr. 21

Por lo mencionado, si bien los estados de emergencia pueden traer consigo la restricción de derechos, también conlleva obligaciones como la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la vida e integridad. En particular, esta obligación cobra mayor relevancia cuando nos encontramos frente a aquellas personas que podrían encontrarse en desventaja frente a las condiciones que ofrece un estado de emergencia, en especial, de emergencia, respecto a la limitación de sus derechos, como son las mujeres e integrantes del grupo familiar.

## 2. Protección de derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar en la situación de emergencia sanitaria

El Estado peruano ha suscrito múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), que reconocen la persistencia de patrones socioculturales basados en estereotipos de género como reguladores de las relaciones sociales en nuestros países. Estos instrumentos garantizan el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia por razones de género, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

En particular, la Convención Belém Do Pará ha establecido en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales. Es así que en su literal g) señala que toda mujer tiene derecho a **un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos<sup>33</sup>.

Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW, en la Recomendación general N° 35, determinó como obligación de los Estados el deber de velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género y velar por que tengan acceso a la justicia.

En virtud de estos estándares internacionales, el Estado peruano, en el año 2015, aprobó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la Ley N° 30364). Dicha ley establece el marco jurídico para la sanción de los casos de violencia, así como para la protección de la víctima. Esta regulación responde a una situación de normalidad, es decir, no está pensada en el contexto de una emergencia sanitaria que reviste de complejidades adicionales a las que generalmente presenta el abordaje de estos casos.

Como se ha mencionado, la declaración de la emergencia sanitaria responde a una situación de crisis que puede afectar gravemente la vida de la nación y parte de la necesidad de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad e integridad, por lo que se adoptan disposiciones especiales como la restricción de derechos.

Por esta razón, frente a una pandemia calificada como tal por la Organización Mundial de la Salud, el Estado peruano se vio en la necesidad de declarar, mediante el Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, prorrogado a través de Decreto Supremo N° 51-2020-PCM, el estado de emergencia nacional, basado en el brote del COVID-19, por tratarse de una grave circunstancia que afecta la vida de las/os peruanos/as.

<sup>33</sup> CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017.

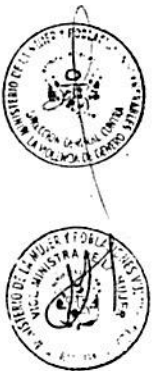
Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19.

Esta declaratoria de estado de emergencia y emergencia sanitaria ha traído consigo la restricción de derechos fundamentales como son la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y libertad de reunión y de tránsito en todo el territorio nacional. En particular, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena)<sup>34</sup> de todas las personas así como limitaciones al tránsito; es decir, solamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales<sup>35</sup>. En otras palabras, se ha establecido que todas las personas permanezcan en su residencia a fin de no ser afectados por el brote del COVID-19.

En este contexto, es importante remarcar que, si bien estas medidas tienen por objeto resguardar la vida de la nación, también podrían estar exponiendo a las mujeres e integrantes del grupo familiar a un mayor riesgo de sufrir actos de violencia de género<sup>36</sup>. Ello debido a que la situación de aislamiento social implica que, en muchas ocasiones, las mujeres víctimas de violencia permanezcan en sus hogares, donde conviven con la persona denunciada, lo que afectaría, entre otros, su derecho a la vida libre de violencia e integridad personal, derechos que no han quedado suspendidos y que, según lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben ser protegidos bajo todo contexto social y político.

Si bien existe un marco convencional que protege los derechos de las mujeres frente a actos de violencia, esta protección no debe ser limitada ni restringida cuando nos encontramos en estados de emergencia; ya que la normatividad se mantiene vigente, así como las obligaciones internacionales del Estado peruano.

Cabe señalar que, la violencia contra las mujeres en razón a su género con múltiples factores que agudizan esta afectación contra sus derechos humanos; y, de igual manera, los contextos específicos de las sociedades - económicos, sociales, culturales - tienen un impacto diferenciado entre hombres y mujeres. En efecto, en situaciones de guerra o de crisis, se ha comprobado que, han sufrido de actos de violencia de género. En palabras del Comité CEDAW de las Naciones Unidas:



(...) **La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores** culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, **sociales** y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. **La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.** (énfasis agregado)<sup>37</sup>.

En ese sentido, dada la vulnerabilidad y el riesgo en el que se encuentran las mujeres, adolescentes y niñas, más aún en situaciones de emergencia sanitaria como la decretada en

<sup>34</sup> Artículo 1 del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM

<sup>35</sup> Artículo 4 del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM.

<sup>36</sup> Ver capítulo II de la Exposición de Motivos.

<sup>37</sup> CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017.

nuestro país, se hace imperativo adoptar medidas integrales, efectivas y de carácter reforzado que permitan actuar con debida diligencia frente a los casos que se presenten.

Más aún si es conforme con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del deber de los Estados de contar con un adecuado marco jurídico de protección que contemple la adopción de medidas de carácter reforzado para cumplir con la debida diligencia en la atención de casos de violencia contra las mujeres que permita actuar de una manera eficaz ante las denuncias y que proporcione una respuesta efectiva<sup>38</sup>, siempre desde un enfoque de género e interseccional que deviene en un imperativo para el Estado.

Por consiguiente, dado que las medidas adoptadas para frenar el avance del COVID-19 viene afectando de manera particular a las mujeres, adolescente, y niñas, es imperiosa la necesidad de implementar medidas específicas que permitan la atención oportuna e integral de estas cuando sean víctimas de actos de violencia durante estas circunstancias.

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo pretende atender esta problemática, con la finalidad reforzar la respuesta que tiene todo el aparato estatal en la normativa vigente para la atención de casos de violencia, teniendo en cuenta el riesgo en el que se encuentra la víctima, las características propias del contexto social y las medidas restrictivas de derechos que pueden exponerla a un mayor riesgo de sufrir actos de violencia, para lo cual se requiere adoptar medidas desde un enfoque de género e interseccional. La presente norma regula (i) un proceso tutelar con características particulares, (ii) diferentes parámetros de actuación de las y los operadores que intervienen en el proceso tutelar y (iii) la ampliación de servicios de acogida en este contexto. Cabe precisar que en todo lo que no se regule, son aplicables las disposiciones generales de la Ley N° 30364.

En conclusión, el Decreto Legislativo se encuentra acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de personas en una situación de vulnerabilidad, atendiendo al caso particular de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia en estado de emergencia.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa tiene por finalidad reforzar la respuesta del Estado, con la debida diligencia, para la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, teniendo en cuenta las características propias del contexto social, que las exponen a un mayor riesgo de sufrir actos de violencia, desde los enfoques de género e interseccionalidad.

Lo que se pretende con este marco legal es evitar que la víctima se enfrente al sistema en una mayor situación de desventaja, al encontrarse frente a una situación que restringe algunos de sus derechos y libertades que hacen aún más difícil que pueda acceder a los servicios del sistema de justicia.

Con la finalidad de acercar el servicio de justicia a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se ha establecido que el Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, habiliten los recursos tecnológicos (teléfono, app de mensajería, correo electrónico, sistemas informáticos de las instituciones, fax, entre otros) para el dictado de las medidas de protección. También se ha previsto que, cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y mientras dure el estado de emergencia, jueces y juezas se trasladan a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas. Sin embargo, se prioriza en todo momento el uso de los

<sup>38</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia. Párrafo 258.

recursos tecnológicos a fin de proteger la salud e integridad de las víctimas y los/as operadores/as judiciales.

Por otra parte, se prevé expresamente un artículo dirigido a garantizar la continuidad de los servicios durante el estado de emergencia. De tal manera, las instituciones con responsabilidades en el marco del decreto legislativo elaboran y aprueban planes de contingencia que dispongan el funcionamiento de sus servicios las 24 horas del día, así como aseguren la habilitación de sus canales de comunicación y la coordinación interinstitucional por los medios más céleres posibles.

## 5.1 Dictado de medidas de protección

El artículo 3 versa sobre el procedimiento para el dictado y ejecución de las medidas de protección. En el primer numeral se dispone que los juzgados hagan uso de los recursos tecnológicos para el dictado de las medidas de protección.

### 5.1.1. Recepción de denuncias

En cuanto al trámite de la denuncia, se prevé un procedimiento más célere que permita la atención y protección inmediata de la víctima. Respecto a la ficha de valoración de riesgo, se apuesta por su no obligatoriedad porque, dado el estado de emergencia, las instituciones quizás no cuenten con este instrumento, más aún cuando otros juzgados asuman competencia material para la atención de los casos de violencia. Además, siendo la finalidad de la ficha medir el nivel de riesgo con información generalizada, se debe prever que el nivel de riesgo aumenta en la situación de violencia en contextos de estados de emergencia, por lo que su atención debe ser urgente.

### 5.1.2. Fortalecimiento del proceso tutelar para el dictado de medidas de protección

Un punto focal de la propuesta normativa es el fortalecimiento del proceso tutelar, a través del dictado y ejecución de las medidas de protección, estableciendo algunas reglas particulares para responder a los actos de violencia que se presentan durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Las medidas de protección tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales<sup>39</sup>.

En tal sentido, ante una situación particular como la que se vive por la emergencia sanitaria se requiere fortalecer la normativa vigente respecto al dictado de las medidas de protección para que estas cumplan su finalidad y objeto, a fin de proteger el derecho a la integridad y el de una vida libre de violencia de la víctima.

#### a) Inmediatez y procedimiento para dictado de la medida de protección

Se establece el deber de actuación inmediata de las instituciones que participan en el trámite para el dictado de las medidas de protección en el día, es decir, inmediatamente después de la presentación de la denuncia.

Un punto a destacar es que se faculta a cualquier juzgado con competencia durante la emergencia sanitaria para el dictado de la medida, a fin de dar celeridad al proceso.

<sup>39</sup> Artículo 22 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, se prescinde de la audiencia y de la necesidad de contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que, por la emergencia sanitaria no se haya logrado obtener de manera celeré.

Ahora bien, es necesario justificar la necesidad de prescindir de la audiencia, salvaguardando los derechos de la víctima e interviniendo el derecho de defensa de la persona denunciada. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido, en varias sentencias, que ningún derecho fundamental es absoluto, pudiendo establecerse límites tanto intrínsecos como extrínsecos<sup>40</sup>, siempre que sean razonables y proporcionales.

Respecto al derecho de defensa, no cualquier imposibilidad de ejercerlo produce un estado indefensión. Es decir, será constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genere a partir de una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Esto se produce solamente en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos<sup>41</sup>.

En cuanto a la restricción de este derecho y su relevancia dentro del dictado de medidas de protección, el Tribunal Constitucional ha establecido que, cuando se trata de una víctima que se encuentra en riesgo severo, se podrá prescindir de la audiencia a fin de adoptar medidas oportunas y eficaces que permitan proteger su integridad y el normal desarrollo de su vida. Ello no vulneraría el derecho de defensa del agresor, ya que, como ha señalado este órgano constitucional, la protección de este derecho solo se desplaza a otra etapa procesal (segunda instancia)<sup>42</sup>, este hecho puede verse justificado debido a la urgencia de la atención de la víctima y a que de dejarse en segundo plano la actuación eficaz frente a estas denuncias, el daño podría devenir en irreparable.

En dicho sentido, el intervenir el derecho de defensa dentro del proceso tutelar no vulneraría en sí mismo el derecho de la persona denunciada, máxime si esta intervención se encuentra justificada por razones de urgencia y están enmarcadas en una emergencia sanitaria que, como se sabe, pone a las mujeres en una situación de mayor riesgo. Más aún cuando si esta tiene una segunda instancia en la que podrá ejercer su derecho de defensa.

Además, se debe tener en cuenta que la prescindencia de la audiencia también es una propuesta de la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia – JUSDEM y la Asociación Peruana de Mujeres Juezas que, a través de su Comunicado N° 007-CD-JUSDEM-2020, de 3 de abril de 2020, sugirió no señalar audiencias que impliquen la participación de personas de alto riesgo y la realización de estas a través de medios tecnológicos.

Por otra parte, con la finalidad de asegurar el inmediato dictado de medidas de protección, se ha previsto que el juez o jueza pueda comunicarse con la víctima usando cualquier aplicación o herramienta tecnológica que permita la comunicación. Igualmente, culminada dicha comunicación, le informará a la denunciante la medida de protección dictada, y remitirá en el acto por medio electrónico la misma a la Comisaría para su ejecución; así como se notificará a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

#### **b) Criterios para el dictado de medidas de protección y medidas cautelares**

En ese sentido, atendiendo al contexto y a las diversas limitaciones que establece una emergencia sanitaria, el/la juez/a debe privilegiar aquellas que eviten el contacto entre víctima y agresor. De ese modo, puede considerarse como una de las medidas el retiro de la persona denunciada del domicilio, siempre que esta cuente con otro domicilio o la posibilidad de acudir

<sup>40</sup> STC Exp. N° 09426-2005-HC/TC, Fj. 3-4

<sup>41</sup> STC Exp. N° 0582-2006-PA/TC, Fj. 3-4

<sup>42</sup> STC. Exp. N° 03378-2019-PA/TC, fj. 29.



a otro lugar. De no poder dictar esta medida, se debe ponderar el traslado de la víctima a un hogar de refugio temporal u otra casa de acogida, o, en su defecto, determinar un lugar donde esta pueda refugiarse, teniendo en cuenta la información brindada respecto de sus redes familiares o sociales de apoyo. Cabe señalar que, esta medida atiende a la situación de emergencia, sin perjuicio de que, una vez terminada esta situación, se pueda variar por una menos gravosa para la víctima.

Por otro lado, se ha enfatizado que, de oficio o a solicitud de parte, el/la juez/a debe dictar las medidas cautelares que se requieran por la urgencia del caso, priorizando aquellas que permitan evitar el contacto de la víctima con la persona denunciada. Se da prioridad a la determinación de la tenencia de los/as hijos/as menores de edad en aplicación del principio de interés superior del niño y niña y el enfoque de género e interseccional, dictando la medida más idónea para garantizar que la víctima no esté expuesta a nuevos actos de violencia.

## **5.2. Atención sanitaria de las mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia y personal que presta servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

Se establece la obligación del Ministerio de Salud de realizar pruebas para descartar COVID 19, de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, que ingresan al servicio de las unidades de protección especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para garantizar su derecho a la salud durante el estado de emergencia. Además, el deber de coordinar con los centros de acogida residencial públicos y privados, en caso que una niña, niño o adolescente residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

Así también, se debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID 19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante el estado de emergencia. Asimismo, deberán coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

Estas medidas buscan salvaguardar el derecho a la salud y vida de los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, garantizando una atención médica adecuada e inmediata que se ajuste a la situación en la que se encuentran y que los/as pueden exponer a un mayor riesgo de contagio.

Por otro lado, en atención a las restricciones que determinados derechos humanos puedan tener en un estado de excepción, se ha incorporado una disposición específica que recuerda que la actuación de las/los operadores no deben dejar de lado el respeto irrestricto de los mismos, quedando prohibido todo acto de distinción por motivo de identidad género, expresión de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-cultural, edad, entre otros. Sumado a ello, se ha enfatizado que, cuando los funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus tareas hagan uso de la fuerza, deberán regir su actuación al Decreto Legislativo N° 1095, su reglamento, al Decreto Legislativo N° 1186 y su reglamento, así como al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento; "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). Sentencia del Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 27 de agosto de 2014, párr. 130-133; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). Sentencia del Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 5 de julio de 2006, párr. 67-71; CORTE

### 5.3.- Sobre los mecanismos para prevenir y atender la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, las medidas de protección que dictan las Unidades de Protección Especial- UPE, son de carácter urgente, debiendo priorizar el bienestar de la niña, niño o adolescente y actuar teniendo en cuenta los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño y Necesidad e Idoneidad, establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1297. En atención a ello se proponen un conjunto de medidas que tiene por objeto asegurar y garantizar el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran o pueden verse afectadas por la violencia, que ocasiona a su vez, situaciones de riesgo o de desprotección familiar. Entre estas medidas, se han considerado las siguientes:

#### 5.3.1.- Recepción de casos de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar

Se propone que las Unidades de Protección Especial cuenten con un equipo de contingencia que atienda las situaciones de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar su protección inmediata y en un entorno adecuado, a través de una medida que priorice su salud integral. De esta manera se suspende la recepción de todo tipo de expedientes y documentación de carácter administrativo, hasta que se levante la emergencia sanitaria por el COVID 19, ello con la finalidad de focalizar la atención de las y los profesionales que conforman el equipo de contingencia de las niñas, niños y adolescentes que son atendidos en el servicio.

#### 5.3.2.- Inicio de la actuación estatal por riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente

El Decreto Legislativo N° 1297, señala que el inicio de la actuación estatal se debe realizar una valoración preliminar de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente y, con la información disponible determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar. No obstante, debido a las medidas que ha dispuesto el Gobierno, como el aislamiento social obligatorio y la inmovilización, se autoriza que la Unidad de Protección Especial atienda a las niñas, niños y adolescentes que ingresen físicamente al servicio, así como a sus familias, realizando la/el profesional en trabajo social, entrevistas sociales sin necesidad de efectuar visitas sociales. Asimismo, la/ el profesional en psicología para las evaluaciones psicológicas podrá utilizar mecanismos tecnológicos como llamadas por teléfono, video llamadas, o cualquier otro recurso tecnológico similar, para determinar el inicio o no del procedimiento que corresponda y la medida de protección provisional para la niña, niño o adolescente. Con ellos se busca prevenir el contagio del COVID 19.

Iniciado el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, la UPE debe coordinar con el Centro de Acogida Residencial o con la persona o familia que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, para que accedan a la estrategia educativa que brinde el Ministerio de Educación en tanto dure la emergencia.

#### 5.3.3.- Colaboración de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y demás instituciones públicas y privadas

El Decreto Legislativo N° 1297, establece la Policía Nacional del Perú brinde apoyo en situaciones de riesgo o desprotección familiar; del mismo modo, el artículo 15, del mismo

---

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). Sentencia del Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 24 de octubre de 2012, párr. 84-88.

cuerpo normativo, establece el deber de colaboración de las entidades públicas, privadas, entre otros, a fin de brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar. Ante las medidas urgentes emitidas por el Gobierno Central, se propone que la Policía Nacional del Perú y demás instituciones públicas y privadas que atienden la emergencia deben apoyar a la Unidad de Protección Especial, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Centro Emergencia Mujer o a la vivienda donde se disponga la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud. Las Fuerzas Armadas pueden prestar apoyo a la Policía Nacional cuando así lo requiera, mientras dure la emergencia sanitaria.

#### 5.3.4.- Medidas de Protección de Urgencia

Las medidas de protección que se dicten la Unidad de Protección Especial durante el estado de emergencia, son de carácter urgente y deben priorizar el bienestar de la niña, niño o adolescente, por ello se establece que actúen bajo los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño y Necesidad e Idoneidad, establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1297.

#### 5.3.5.- Notificaciones

En la misma línea que las anteriores propuestas debido a la emergencia sanitaria para prevenir en COVID 19, se autoriza que las notificaciones de las partes se realicen por correo electrónico o whatsapp, con lo cual se flexibiliza y agiliza el procedimiento, atendiendo a las circunstancias actuales.

#### 5.3.6.- Procedimientos que se inician por riesgo o desprotección familiar durante el estado de emergencia.

Debido a que es necesario emitir medidas de manera célere e inmediata para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes que llegan al servicio, iniciado el procedimiento y dictada la medida de protección, se propone que los procedimientos por riesgo y desprotección familiar regulados por el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, durante el estado de emergencia, suspenden el cómputo de sus plazos durante treinta (30) días hábiles,

En cuanto a los procedimientos en trámite iniciados antes y durante la emergencia, es necesario señalar que esta disposición no restringe a la Unidad de Protección Especial a realizar la variación de las medidas de protección, egresos o conclusión de procedimientos cuando correspondan, utilizando los mecanismos establecidos en la propuesta normativa para los procedimientos por riesgo o desprotección familiar.

#### 5.3.7.- Descarte de COVID 19 para niñas, niños y adolescente en riesgo o desprotección familiar

Debido al alto número de personas contagiadas en el país desde que fue decretada la emergencia, es necesario que el Ministerio de Salud, a través de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o Gerencia Regionales de Salud (GERESA) o la que haga sus veces; de los Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud- ESSALUD, IPRESS privadas y Policía Nacional, dispongan de manera inmediata, atender y realizar las pruebas necesarias para descartar COVID 19 a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar que ingresan a las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como del personal que las atiende. De igual forma, en cada región, se deberá coordinar con los centros de acogida residencial públicos y privados, en caso que una niña, niño o adolescente en desprotección familiar que se encuentre con medida de

protección de acogimiento residencial, o el personal que las atiende, tienen síntomas de contagio; y de resultar positivo a la enfermedad, asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación; de igual forma, deberán realizar pruebas de descarte a las demás personas residentes como al personal que se encuentra junto con ellos, para prevenir el contagio.

Así también, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante el estado de emergencia. Asimismo, deberán coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

## **VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Esta iniciativa se financia con cargo a los presupuestos de las instituciones involucradas y no ocasiona gastos adicionales al Estado, por lo que no supone una demanda adicional al erario público, en tanto su ejecución se enmarca en las funciones y obligaciones de las entidades involucradas. Más aún, su vigencia permitirá impulsar las acciones necesarias y urgentes que se requieren para la atención y protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, en el marco de un estado de emergencia.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

La propuesta de normativa no conlleva la modificación de límites constitucionales ni legales. Más aún, contribuye a garantizar la atención, protección y un real acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género durante el estado de emergencia.

Así, a través de esta propuesta, se establecen medidas que permiten una atención más celer y eficaz para la protección de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar en esta situación excepcional. Esto supone el cumplimiento de obligaciones internacionales de garantía y respeto de los derechos humanos, en especial, aquellas referidas a la necesidad de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres e integrantes del grupo familiar en situaciones extraordinarias.

Finalmente, es importante resaltar que este Decreto Legislativo supone una innovación respecto al procedimiento para el dictado de medidas de protección, así como en el fortalecimiento de los servicios del Estado a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar, considerando las medidas como el aislamiento social establecido para enfrentar el COVID-19. El Estado peruano ha apostado por el fortalecimiento de su marco jurídico procesal para mitigar el impacto diferenciado que estas medidas restrictivas, propias del estado de emergencia, puedan tener en mujeres e integrantes del grupo familiar.



27

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1470**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, mediante la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas alcanza su punto más álgido en situaciones de emergencia, independientemente de las causas que las originen; por ello, frente a dichas situaciones, se requiere adoptar medidas diferenciadas para su protección; asimismo, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, origina situaciones de riesgo o desprotección familiar que requieren medidas específicas para su atención y protección;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia producida por el COVID-19; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y  
PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA  
SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación

del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia.

Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3.- Respeto irrestricto de los derechos humanos y uso de la fuerza**

La actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley Nº 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros. El uso de la fuerza, durante la prestación de sus servicios en la atención de casos de violencia enmarcados en la mencionada Ley se rige según conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

**Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19**

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.1. El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarias para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19

4.2. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la

juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.

4.5. La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.

4.6. Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.

4.7. La Policía Nacional del Perú georeferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.

4.8. De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

#### **Artículo 5.- Atención en salud de las víctimas de violencia**

Los establecimientos de salud garantizan la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial, de aquellas víctimas de violación sexual, adoptando medidas de seguridad personal y sanitarias comprendidas en las disposiciones vinculadas a la emergencia sanitaria.

#### **Artículo 6.- Habilitación para el uso de sistemas de mensajería**

Durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables podrá hacer uso de los sistemas de mensajería disponibles, como el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana y el Sistema de Mensajería SMS (Short Message Service), para difundir y comunicar a la población nacional sobre la disponibilidad de servicios para la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, para lo cual debe solicitar y coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien definirá la prioridad para el envío de los mensajes, el tipo de mensaje, el alcance, las características, la periodicidad, entre otros, teniendo en cuenta los objetivos de los Sistemas de Mensajería de Alerta Temprana.

#### **Artículo 7.- Mecanismos para prevenir y atender la violencia hacia niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19**

Las Unidades de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, en los

procedimientos por riesgo o desprotección familiar, aplican lo siguiente:

#### **7.1.- Recepción de casos de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar**

La Unidad de Protección Especial atiende situaciones de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar cuando requieran una atención inmediata a través de los equipos de contingencia que establece durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se suspende la recepción física de expedientes y cualquier otra documentación de carácter administrativo que no esté inmersa en el primer párrafo del presente artículo, durante la emergencia declarada por el Gobierno Central.

#### **7.2.- Inicio de la actuación estatal por riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente**

La Unidad de Protección Especial, durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, para la atención de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o en desprotección familiar que ingresan físicamente al servicio, así como a sus familias, está autorizada a realizar entrevistas sociales (apreciación social) y evaluaciones psicológicas utilizando recursos tecnológicos como llamadas por teléfono o videollamadas o cualquier otro recurso tecnológico similar, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento que corresponda y la medida de protección provisional de urgencia para la niña, niño o adolescente.

La Unidad de Protección Especial coordina con los Centros de Acogida Residencial o con la persona o familia que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, para que accedan a la estrategia educativa establecida por el Ministerio de Educación, durante la emergencia sanitaria.

#### **7.3.- Colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones Públicas y Privadas**

La Unidad de Protección Especial cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones públicas y privadas que atienden la emergencia sanitaria, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA o a la vivienda donde se dispone la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud.

#### **7.4.- Medidas de Protección de Urgencia**

La Unidad de Protección Especial dicta medidas de protección de urgencia para las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, teniendo en cuenta los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y Necesidad e Idoneidad.

#### **7.5.- Notificaciones**

Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se realizan por correo electrónico, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

#### **Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Descarte de COVID-19 para niñas, niños, adolescente en riesgo o desprotección familiar, y para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia así como del personal que las atiende**

El Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, que ingresan al servicio de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como del personal que las atiende, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, en casos de sospecha de contagio del COVID-19 de una niña, niño o adolescente que se encuentre en un Centro de Acogida Residencial público o privado, o en un Centro de Atención Temporal, o de quienes los atienden, el personal de salud en coordinación con los responsables de dichos centros, deben asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación si dieran positivo, así como realizar las pruebas de descarte para las demás personas residentes y el personal a fin de prevenir el contagio.

Así también, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, debe coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

#### Segunda.- Procedimientos iniciados durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Los procedimientos por riesgo y desprotección familiar que se inicien durante la emergencia sanitaria, suspenden el cómputo de sus plazos por treinta (30) días hábiles, el que puede ser extendido de acuerdo a las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional durante dicha emergencia.

Las Unidades de Protección Especial pueden aplicar los mecanismos establecidos en la presente norma, para la variación de las medidas de protección, egresos o conclusión de los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar que se iniciaron antes y durante la emergencia sanitaria, garantizando su protección.

#### Tercera.- Continuidad de los servicios

Las instituciones con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364, garantizan la continuidad de sus servicios. Para ello, elaboran y aprueban planes de contingencia que disponen el funcionamiento de los mismos asegurando la habilitación de canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante este periodo de forma permanente, así como la coordinación interinstitucional por los medios más céleres posibles.

#### Cuarta.- Seguimiento y articulación

Las instituciones del Sistema de Administración de Justicia involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar articulan con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e informan de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias.

#### Quinta.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO  
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VÍCTOR ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865791-1

## DECRETOS DE URGENCIA

### DECRETO DE URGENCIA N° 047-2020

#### DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA, Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM;

Que, el riesgo de la alta propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación

